Núm. 2351
Fecha: 24 de marzo de 1978 10:30 A.M.
Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: Lourdes D. de Prieto
Secretaria Auxiliar de Estado

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO
REGLAMENTO PARA LOS CASOS DE INVERSION

SECCION I - BASE LEGAL

Se promulga el Reglamento comprendido en esta parte en virtud de la autoridad que le confiere al Administrador del Fondo del Seguro del Estado el Artículo 3 (11 L.P.R.A., Sec. 3) de la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, donde dispone:

> "El Administrador del Fondo del Seguro del Estado queda por la presente facultado para adoptar aquellas reglas que considere necesarias en relación con las inversiones de las compensaciones que correspondan a los obreros, empleados o a sus beneficiarios".

SECCION II - TITULO BREVE

El Reglamento comprendido en esta parte se conocerá como "Reglamento Para Casos de Inversiones".

SECCION III - DEFINICION DE INVERSION PROVECHOSA

Aquel aprovechamiento que haga un trabajador lesionado o beneficiario al utilizar el monto o fracción de una cuantía reconocida por el Fondo del Seguro del Estado por concepto de una incapacidad sufrida con motivo de un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional. Dicho aprovechamiento deberá gestionarse en bienes o servicios que resulten, garanticen o aseguren el albergue, bienestar y/o medios de subsistencia del solicitante.

Podrán considerarse comprendidas bajo esta definición, las inversiones que se indican a continuación:

1. Compra de bienes y propiedades inmuebles

2. Construcciones, ampliaciones y reparaciones de bienes y propiedades inmuebles.
3. Adquisición o remodelación de empresa comercial, industrial, agrícola o profesional.
4. Compra o arrendamiento de implementos, instrumentos, equipo, materiales y mercancía para operar una empresa comercial, industrial, agrícola o profesional.
5. Para saldar hipotecas y gravámenes sobre propiedades inmuebles.
6. Para saldar préstamos personales cuyo importe fue utilizado en una actividad o gestión que hubiese constituido una inversión provechosa, según ha sido definido en este Reglamento.
7. Para el pago de un sistema de retiro por años no cotizados.
8. Para el pago de servicios médicos y de hospitalización del solicitante, sus dependientes y padres.
9. Para el pago de gastos educativos del solicitante y sus dependientes.
10. Para el pago de gastos legales y/o honorarios de abogados en casos criminales y en los civiles cuando el solicitante sea parte acusada o demandada.
11. Para el pago de pensiones alimenticias de hijos.
12. Para el pago de contribuciones adeudadas al Estado.

También podrán considerarse y aprobarse otras inversiones que a juicio del Administrador del Fondo del Seguro del Estado resulten provechosas para el albergue, bienestar o medios de subsistencia del solicitante.

Se dispone, además, que para los fines de la inversión provechosa que contempla la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, no se considerará como tal la adquisición o compra de bonos, acciones, certificados de ahorro, cuentas de ahorro y cualquier otra inversión que a juicio del Administrador pueda disponerse o convertirse en dinero con suma facilidad.

SECCION IV - PODRA SOLICITARSE INVERSION EN LOS CASOS SIGUIENTES:

1. Incapacidad Parcial Permanente

En los casos en que la compensación por incapacidad parcial permanente otorgada sea mayor de $1,000.00 el balance debe liquidarse en pagos pensionales de $50.00, si se trata de casos cubiertos por la Ley, ocurridos antes del 1ro. de julio de 1968, y de $100.00 en aquellos cubiertos por la Ley Núm. 103 de 21 de junio de 1968, a menos que el lesionado opte por hacer una inversión que a juicio del Administrador sea provechosa, en cuyo caso la compensación puede pagarse en parte o en su totalidad.

2. Incapacidad Total Permanente

En los casos de incapacidad total permanente y en aquellos que aplique, la compensación se pagará en forma pensional mensual vitalicia y durante el tiempo que se prolongue la incapacidad. Sin embargo, a solicitud del lesionado, el Administrador podrá pagar la compensación en parte o de una sola vez, siempre que se justifique una inversión provechosa, a la luz de la Sección 3 (que antecede), en

cuyo caso, para fines de inversión se computará la compensación según se establece en la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Si después de hecha la inversión quedare algún remanente, éste se pagará a razón de $50.00 mensuales en los casos cubiertos por la Ley Núm. 101 de 24 de junio de 1960 y de $100.00 en los casos a los cuales le es aplicable la Ley Núm. 103 de 21 de junio de 1968, salvo que se optare por una subsiguiente inversión.

3. Casos de Muerte

En los casos de muerte declarados cubiertos por la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, sólo se pueden aceptar solicitudes de inversiones de los padres del fenecido cuando éstos concurren como únicos beneficiarios o con beneficiarios de categoría inferior, sujeto a lo que más adelante se dispone:

Cuando concurren los padres solamente como únicos beneficiarios puede anticipárseles para fines de inversión hasta una tercera parte de su participación en la compensación en los casos de accidentes ocurridos entre el 1ro. de julio de 1961 y el 1ro. de julio de 1968, de conformidad con la Ley Núm. 13 del 9 de junio de 1965. En los casos de accidentes ocurridos en o a partir del 1ro. de julio de 1968 puede anticipársele a los padres para fines de inversión hasta el cincuenta (50%) porciento de su participación en la compensación cuando éstos concurran como únicos beneficiarios o con otros beneficiarios de categoría inferior a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 103 del 21 de junio de 1968.

SECCION V - REQUISITOS

En la solicitud de inversión deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Que el solicitante presente prueba de la forma en que la inversión le resulte provechosa.
2. Cuando la solicitud de inversión sea para la compra de propiedad inmueble, deberá suministrar, según sea el caso, la siguiente información:
   a. El documento que acredita el título al vendedor y la autorización de la agencia concernida, cuando ello fuere necesario.
   b. Certificación del Departamento de Hacienda sobre las contribuciones que gravan dicha propiedad.
   c. Si la propiedad objeto de la inversión tiene hipoteca, debe traerse una certificación del acreedor hipotecario sobre el balance de dicha hipoteca.
   d. De radicar la propiedad en alguna barriada o sector que pueda ser afectado por algún proyecto del gobierno o que esté en zona de arrbal, debe suministrarse al Fondo del Seguro del Estado la Certificación de la agencia concernida en cuanto a que dicha propiedad no será afectada por los planes de renovación.
   e. Certificación del Registrador de la Propiedad sobre cargas o gravámenes.

f. Cuando en la escritura o documento que acredite el título no aparece descrita la edificación o cuando la misma está en solar ajeno, deberá presentarse prueba fehaciente de que existe dicha edificación.

g. Cualquier otro documento o evidencia que a juicio del Administrador del Fondo del Seguro del Estado resulte necesario para determinar si se trata o no de una inversión provechosa.

3. Cuando la solicitud de inversión sea para la adquisición o remodelación de una empresa comercial, industrial, agrícola o profesional, deberá someterse:

a. Documento que acredite al vendedor como dueño o usufructuario de la empresa.

b. De no pertenecerle el local al vendedor, deberá traer el contrato de arrendamiento y cuando éste nada dispusiere sobre la autoridad para subarrendar, deberá traer además, evidencia de que ha sido autorizado por su dueño para así hacerlo.

c. Explicar claramente en el formulario de solicitud de inversión o en carta aparte la experiencia que posee en relación a la clase de empresa que va a adquirir o a establecer.

d. Estado financiero de la empresa o declaración jurada sobre dicho estado.

e. Cualquier otro documento o evidencia que a juicio del Administrador del Fondo del Seguro del Estado resulte necesario para determinar si se trata o no de una inversión provechosa.

4. Cuando la inversión solicitada sea para la construcción, reparación o ampliación de la propiedad del solicitante deberán someterse:
    a. Escritura o documento que acredite al peticionario como dueño o usufructuario de la propiedad objeto de la inversión.
    b. Estimado de gastos sobre la obra que se pretende efectuar por una persona debidamente cualificada para tal estimado.
    c. Permiso provisional de construcción expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos, si la construcción o mejora lo requiere.
    d. Cualquier otro documento o evidencia que a juicio del Administrador del Fondo del Seguro del Estado resulte necesario para determinar si se trata o no de una inversión provechosa.

SECCION VI - DISPOSICIONES GENERALES

1. Toda solicitud de inversión se investigará de manera que la concesión o denegación pueda estar suficientemente sostenida con la documentación pertinente.
2. En el otorgamiento de escrituras de propiedades inmuebles en que esté envuelta una inversión, estará presente un representante del Administrador. Se hará constar en la escritura aquella parte proveniente de la compensación otorgada por el Fondo del Seguro del Estado, haciéndose constar además, el número del caso.

Una copia de la escritura simple se unirá al expediente de inversión del Fondo del Seguro del Estado.

3. En pagos de deudas personales se exigirá recibo de pago, el cual se unirá al expediente de inversión.

SECCION VII - SALVEDADES

Si cualquier sección de este Reglamento fuere declarado nulo por la Autoridad competente, ello no invalidará las demás disposiciones del mismo y su efecto estará limitado a la sección o parte que fuere declarado nulo.

SECCION VIII - EFECTIVIDAD

Este Reglamento entrará en vigor luego de su publicación y promulgación por el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y previa adopción por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley Número 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, y con la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según ha sido subsiguientemente enmendada.

Adoptado por la Administradora del Fondo del Seguro del Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, hoy 13 de marzo de 1978.

Julia Rivera de Vincenti

Julia Rivera de Vincenti
Administradora

Aprobado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, hoy 13 de marzo 1978.

Carlos Romero Barceló
Gobernador